



República de Colombia

SENTENCIA N° 4

-Segunda Instancia-

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RADICACION: 76-147-40-03-003-2020-00009-01
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: DIEGO LUIS GIRALDO LOPEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), OCHO (08) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

I.- OBJETO DEL PRESENTE PROVEÍDO:

Se decide el recurso de apelación propuesto por la parte demandada en contra de la Sentencia No. 7 que el 3 de diciembre de 2021 profirió en primera instancia el Juez Promiscuo Municipal de Argelia, al interior del proceso **EJECUTIVO** que el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** impetró en contra del señor **DIEGO LUIS GIRALDO LOPEZ**.

II.- OBJETO DE LA APELACIÓN:

A través de la sentencia apelada, No. 7 del 3 de diciembre de 2021, el Juez de primer grado decidió "NO DECLARAR PROBADAS las excepciones alegadas por el extremo pasivo de la relación jurídica procesal", y en consecuencia ordenó continuar adelante con la ejecución, así como avaluar y rematar el inmueble gravado con hipoteca.

Por considerar que la decisión de instancia le resultó desfavorable al deudor, este instauró recurso de apelación, alegando que **i)** las obligaciones que se cobran en el proceso de la referencia no son claras, expresas ni exigibles, en razón a que la ejecución se efectuó con base en varios documentos que se fueron agregando al expediente a lo largo del proceso, y que no dan cuenta del número de obligaciones a cobrar, tipo de intereses, a que obligaciones se imputaban los abonos, y otros. A su vez, **ii)** reiteró que debe prosperar la excepción de "falta de causalidad jurídica comercial de los documentos base de recaudo", por considerar que solo son un soporte del dinero que le prestó el banco como adulto mayor campesino para desarrollar el agro colombiano, que ha venido amortizando al abonar un total de SETENTA Y SIETE MILLONES CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$ 77'120.000) a la obligación que contrajo en 2014 y SEIS MILLONES OCHOSCIENTOS

MIL PESOS (\$ 6'800.000) a la obligación que asumió en el año 2011, y que no se tuvieron en cuenta en el fallo recurrido. **iii)** Manifestó que en virtud de las leyes de alivio financiero para fomento y recuperación del campo, a saber, ley 1721 de 2014, decreto 796 de 2020, decreto 596 de 2021 y ley 2071 de 2020, sus obligaciones deben reliquidarse o condonarse en parte, por haberse contraído para el desarrollo del campo colombiano, y al no haber sido aprobada ninguna de las solicitudes que efectuó al banco en ese sentido, las deudas son inexigibles. **iv)** También adujo que las obligaciones que se cobran se encuentran amparadas por pólizas de seguro de vida, contingencias de enfermedad del deudor, pérdida de capacidad laboral, daño o incendio, pérdida de cultivos y cosechas, plagas y otros eventos de fuerza mayor o caso fortuito que está en obligación de pagar la aseguradora, debido a que se informó sobre esos eventos al banco y al proceso sin que fueran reconocidos, por lo tanto deben extinguirse, **v)** consideró que deben extinguirse las deudas a su cargo conforme lo regla el art. 1729 del Código Civil, por pérdida de la cosa que se debe, y finalmente, **vi)** que debe aplicarse la excepción de inconstitucionalidad consagrada en el artículo 4 de la Constitución Política, ya que el proceso en curso afecta los derechos fundamentales del adulto mayor vulnerable económica y socialmente, tornando imposible el goce de sus derechos, es decir, que es necesario inaplicar las normas que rigen el proceso ejecutivo en virtud al principio de solidaridad y equidad de los sectores vulnerables y desprotegidos.

III.- CONSIDERACIONES:

a) Competencia

Este Despacho es competente para resolver el recurso de alzada impetrado por el gestor judicial de la parte demandada en contra de la Sentencia de Primera Instancia No. 7 del 3 de diciembre de 2021, de conformidad a lo reglado en el artículo 33 del C.G.P.

Igualmente, concurren los presupuestos procesales, y la tramitación del juicio se ha cumplido conforme a las disposiciones de la normativa adjetiva civil, sin que se perciba germen que con categoría de nulidad afecte la actuación surtida. Desde esta perspectiva es procedente definir de fondo el asunto.

b) Problema Jurídico.

El problema jurídico a resolver en el presente asunto, se centra en determinar, en primer lugar, si los títulos ejecutivos presentados para el cobro prestan merito ejecutivo, es decir, si las obligaciones allí contenidas son

claras, expresas y exigibles. En caso positivo, verificar si se imputaron correctamente los abonos a las obligaciones a cargo del señor DIEGO LUIS GIRALDO, y finalmente si hay lugar a la extinción de las obligaciones por los motivos aludidos por el apelante.

c) Tesis que Sostendrá el Juzgado

Esta sede judicial defenderá la tesis que en el caso bajo estudio hay lugar a confirmar la sentencia proferida en primera instancia, puesto que los títulos presentados para el cobro contienen obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo del señor DIEGO LUIS GIRALDO LOPEZ, sin que se hubiere demostrado la configuración de un modo de extinción de las acreencias.

d) Premisas Jurídicas

Sea lo primero indicar que al interponer un proceso Ejecutivo, debe allegarse un documento que materialice la obligación de manera clara, expresa y exigible, como requisito para que proceda su ejecución, según lo reglado en el artículo 422 del C. General del Proceso.

Ahora bien, quien se señala como deudor y es demandado en este tipo de procesos, tiene a su alcance la proposición de una serie de excepciones en contra de la acción cambiaria a fin de tratar de liberarse de la obligación, tal como lo dispone el artículo 784 del C. de Comercio, siendo carga del ejecutado la demostración de los hechos en que se fundamenta de conformidad con el artículo 164 del Código General del Proceso, máxime si la ley exige su alegación para que pueda reconocérsele.

e) Caso Concreto.

Dicho lo precedente, es menester continuar a solventar los problemas jurídicos planteados.

A fin de dilucidar el primer cuestionamiento relativo a la calidad de los títulos ejecutivos, es indispensable memorar que con las pruebas adosadas al plenario, se logró demostrar lo siguiente:

En primer lugar, que por medio del pagaré No. **069786100003135** suscrito el 20 de marzo de 2018 por el demandado DIEGO LUIS GIRALDO LOPEZ a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, este se obligó a pagar el día 16 de mayo de 2019, la suma de SESENTA Y UN MILLONES SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$ 61'067.283) por concepto de capital, TRECE MILLONES DIECISEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS (\$ 13'016.960) por concepto de intereses corrientes que fueron reducidos a SIETE

MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$ 7'239.396) por el Juez A-quo al momento de proferir mandamiento ejecutivo de pago luego de efectuar la operación aritmética pertinente. El deudor también convino pagar la suma de DIECINUEVE MILLONES CIENTO DIECISEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$ 19'116.531) por "otros conceptos", e intereses de mora sobre el valor capital.

De la misma manera, según se extrae del Pagaré No. **069356100013843** suscrito el 20 de marzo de 2018, el señor DIEGO LUIS GIRALDO LOPEZ se obligó a pagar al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA el día 2 de diciembre de 2019, la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$ 2'576.924) por concepto de capital, DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$ 295.859) por concepto de intereses corrientes, que el Juzgado de primera instancia redujo a DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$ 257.424) en el mandamiento ejecutivo de pago, igualmente acordó sufragar la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$ 487.281) a título de "otros conceptos", y mora sobre el valor capital.

Las cantidades de dinero anotadas en los dos pagarés descritos, fueron impresas por la entidad crediticia en los espacios en blanco dejados en dichos instrumentos de cobro, de acuerdo a lo estipulado en la carta de instrucciones suscrita por el deudor, tal como lo habilita el artículo 622 del Código de Comercio, por corresponder a las sumas adeudadas por el señor DIEGO LUIS GIRALDO.

Siendo ello así, los títulos valores No. 069786100003135 y 069356100013843 presentados como base de ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar unas determinadas sumas de dinero, cumpliendo con la totalidad de los requisitos enlistados en el artículo 422 del Código General del Proceso para ser considerados títulos ejecutivos. Mírese que con la sola lectura de esos documentos se infiere la voluntad del deudor de pagar dichas sumas de dinero a favor del Banco, acreencias que se convirtieron en exigibles al llegar la fecha estipulada para su cumplimiento, que fue puesta por el Banco haciendo uso de la cláusula aceleratoria por la mora del deudor en el pago.

Ahora bien, el señor DIEGO LUIS considera que no se trata de obligaciones claras debido a que existe un agregado de documentos que se fueron anexando al proceso, sin que de ellos se deduzca una determinada suma de dinero a pagar.

Pese a la afirmación del ejecutado, esta judicatura colige que con los documentos arrimados al plenario, quedó suficientemente esclarecido que la obligación No.

725069780036670 que se cobra a través del pagaré No. 069786100003135, la contrajo el deudor luego de haber efectuado solicitud de normalización o consolidación de pasivos de la obligación No. 725069 780018294¹, deuda anterior que poseía con el Banco desde el 26 de mayo de 2016. La petición para obtener el dinero la realizó el 8 de marzo de 2018, con el propósito de ser pagado a 102 meses con un periodo de gracia de 12 meses, pago anual en el mes de mayo. Este préstamo fue aprobado por el Banco el día 26 de abril de 2018, asignándole el número de obligación **725069780036670** por valor de Sesenta y Un Millones Setenta y Seis Mil Quinientos Cinco Pesos (\$ 61'076.505). El valor real desembolsado correspondió a Sesenta Millones Trescientos Cuarenta y Dos Mil Ciento Cincuenta y Un Pesos (\$ 60'342.151), y la cuota a pagar se fijó en Seis Millones Setecientos Ochenta y Seis Mil Doscientos Setenta y Ocho Pesos (\$ 6'786.278)².

Así mismo, se allegó constancia sobre la consignación de esa suma de dinero para el pago de la obligación No. 725069780018294, quedando saldada.

A la par, la obligación No. 725069350192337 cobrada por medio del pagaré No. 069356100013843, corresponde a préstamo recibido por el señor DIEGO LUIS GIRALDO del BANCO AGRARIO, luego de que esta entidad le aprobara la solicitud de normalización o consolidación de pasivos de la obligación No. 725069350101107, pedida en la fecha 8 de marzo de 2018³ para ser pagada anualmente a 24 meses sin periodo de gracia. Dicho pedimento fue aprobado por el Banco el día 26 de abril de 2018 asignándole a la nueva obligación el número **725069350192337** por valor de Tres Millones Ochocientos Sesenta y Cinco Mil Trescientos Noventa y cuatro Pesos (\$ 3'865.394), y desembolsó de la suma de tres Millones Setecientos Sesenta y Un Mil Trescientos Cuarenta Pesos (\$3'761.340)⁴.

En este entendido, surge diáfano que las sumas de dinero que hoy adeuda el apelante, surgieron de haber aceptado dinero a título de mutuo del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a fin de refinanciar obligaciones anteriores que poseía con esa misma entidad bancaria, tornándolas en obligaciones claras y exigibles como ya se dejó dicho.

Establecido ello, sigue esta sede judicial a analizar si existe negocio causal que sustente la existencia de los títulos valores base de ejecución.

¹ Cuaderno de Primera Instancia, Archivo Pdf Nros 37 y 57.

² Cuaderno de Primera Instancia, Archivo Pdf Nros 40 y 54.

³ Cuaderno de Primera Instancia, Archivo Pdf Nros 38 y 56.

⁴ Cuaderno de Primera Instancia, Archivo Pdf Nros 39 y 53.

Sea lo primero destacar que la creación de un título sobrelleva una causa para su emisión, y en razón a ello, la legislación permite la interposición de excepciones de fondo encaminadas a controvertir el negocio jurídico que dio origen a su constitución, invocándolas para disminuir o integrar el contenido de ese documento aunque sea contrario al tenor literal del mismo⁵.

Haciendo uso de este medio de defensa, el señor DIEGO LUIS GIRALDO LOPEZ fundamentó su excepción, y ahora su embate contra la sentencia de primer grado, alegando que no existe negocio causal, debido a que los pagarés base de ejecución solo son un soporte del dinero entregado por el Banco Agrario a un adulto mayor, campesino, para el desarrollo del agro colombiano. Empero, precisamente con esta afirmación, el mismo obligado corroboró que demandante y demandado convinieron en la creación de los multicitados títulos como prueba sobre la relación comercial entre las partes de este proceso, originada en el contrato de mutuo que se celebró entre ambos, por medio del cual el BANCO AGRARIO entregó al señor DIEGO LUIS GIRALDO unas determinadas sumas de dinero, con la obligación de este último de restituir las, dinero que utilizó para invertir en actividades comerciales de tipo agropecuario, y para refinanciar las acreencias anteriores que ya poseía con el Banco, como se dejó suficientemente esclarecido en glosas anteriores. De ahí, que este reparo en contra de la providencia proferida en primera instancia, no esté llamado a prosperar.

A continuación, sobre el argumento consistente en que debe tenerse por extinguida la obligación atendiendo lo normado en el artículo 1729 del Código civil. Esta oficina judicial advierte que la obligación de que trata el asunto de la referencia es de género, que a la sazón de lo normado en el artículo 1565 del Código Civil, es aquella en la que se debe indeterminadamente un individuo de una clase o género determinado. En el sub-lite, específicamente se pactó una obligación pecuniaria que conlleva implícita la obligación de pagar la cantidad de dinero determinada en ella, significando que el dinero es el género. En estas condiciones, no es dable aplicar el artículo 1729 del Cód. Civil esgrimido por el recurrente, pues dicha normatividad se refiere a obligaciones de **cuerpo cierto** y no a obligaciones de género. Sobre este punto, es importante reseñar que también podría ocurrir la extinción de una obligación de género por el agotamiento del mismo, aunque solo puede darse cuando ese agotamiento obedece a una imposibilidad absoluta no imputable al deudor, mas no como ocurre en el asunto sometido a consideración, por la incapacidad individual del obligado a cumplir con lo

⁵ Trujillo Calle, Bernardo. De los Títulos Valores, Tomo I. Pág. 543.

pactado⁶. Ante ello, este reparo tampoco está llamado a prosperar.

Respecto a la extinción de las obligaciones a su cargo debido a que adquirió póliza de seguro que se encargaría de cubrir los montos adeudados, se indica que ningún acierto jurídico tiene esta postura, de suerte que no se enmarca en ninguno de los modos de extinción de la obligación, y si bien es cierto que la existencia del contrato de seguro pactado con la finalidad de cubrir el riesgo de insolvencia del deudor, de cumplir con las condiciones específicas acordadas, podría tener como efecto la responsabilidad de la aseguradora de pagar los créditos de la referencia, es bien sabido que se trata de un negocio jurídico diferente al aquí debatido, y por lo tanto, si el deudor pretende beneficiarse de la póliza que ha adquirido, deberá efectuar los trámites pertinentes en proceso separado, pues como ya se dijo, el contrato de seguro no es objeto de estudio de este proceso. Así las cosas, este embate está condenado al fracaso.

En torno a la petición consistente en que se aplique la excepción de inconstitucionalidad, por considerar que las normas que regulan el proceso ejecutivo afectan sus derechos fundamentales, esta judicatura concuerda con lo explicado por el juez a-quo al exponer que el proceso ejecutivo ha sido instituido en aplicación del derecho fundamental al debido proceso, en palabras de la Corte Constitucional, creado para como un instrumento para materializar el derecho sustancial, en este caso, en cabeza del acreedor, y de aplicar la excepción de inconstitucionalidad entrarían en conflicto los derechos fundamentales de las partes, pues es innegable que la Constitución protege el derecho de las personas en situación vulnerable, pero ello no es óbice para que se desarrollen otros mandatos constitucionales encaminados a proteger el derecho al debido proceso y acceso a la justicia de los ciudadanos, como lo es precisamente el proceso ejecutivo, y de desconocerse, se estaría obviando que este procedimiento fue creado en cumplimiento de un mandato constitucional, por consiguiente, no va en contravía de ella.

Por otra parte, precisó el censor, que la deuda debe extinguirse en virtud de la aplicación de la ley 1721 de 2014, ley 2071 de 2020, decreto 796 de 2020 y decreto 596 de 2021. No obstante, dichas preceptivas legales no imponen la obligación de condonar o disminuir las deudas de los agricultores afectados en sus labores, ya que estas normas únicamente tuvieron la finalidad de facultar al Banco Agrario y a FINAGRO para celebrar acuerdos de recuperación y pago de cartera que podrían incluir condonación de intereses y quitas de capital, a fin de promover la recuperación de pequeños y medianos productores afectados por la emergencia sanitaria,

⁶ Hinestroza, Fernando. Tratado de las Obligaciones, pág. 141.

cuya aprobación por parte de esas entidades depende del cumplimiento de ciertos requisitos por parte de quien solicita las prebendas, es decir, que corresponde únicamente al BANCO AGRARIO y FINAGRO autorizar o no dichos acuerdos, sin que esta juzgadora pueda, en aplicación de dichas normas, declarar extintas las obligaciones a cargo del señor DIEGO LUIS GIRALDO LOPEZ. Por tal razón, no está llamado a prosperar este reparo.

Finalmente, se duele el recurrente de que no le fueron imputados los abonos que efectuó a los créditos, pagos que demostró con los recibos allegados al expediente. Sin embargo, es claro que el BANCO AGRARIO si tuvo en cuenta dichos abonos y fueron imputados en forma correcta a las respectivas obligaciones, a saber, intereses, otros conceptos y capital, según se observó en los históricos de los créditos aportados.

Así, el abono por valor de UN MILLÓN TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS (\$ 1'388.000) efectuado el día 20 de diciembre de 2018, y por valor de TRESCIENTOS MIL PESOS realizado el 7 de diciembre de 2018, fue correctamente contabilizado a la obligación número 72506935 0192337, pues el monto inicial adeudado era de TRES MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS (\$ 3'761.340), y actualmente se cobra como capital DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$ 2'576.924). Los demás recibos allegados no corresponden al pago de obligaciones que se cobran en este proceso, ya que los recibos de fecha 14 de enero de 2015, y 17 de enero de 2018 se destinaron a pagar la obligación número 725069350101107, que se insiste, no está siendo cobrada en este proceso, los adiados 21 de marzo de 2017 y 23 de marzo de 2017 se dirigieron a pagar la obligación número 725069 780018294, y no fue posible determinar a qué obligación se imputó el abono constante en el recibo de fecha 3 de noviembre de 2015 ya que el número de obligación es ilegible.

En estos términos, no se logró verificar la prosperidad de los reparos elevados por el censor en contra de la sentencia No. 7 de 3 de diciembre de 2021, y como resultado, se confirmará en su integridad la sentencia proferida en primera instancia.

e) Costas

Teniendo en cuenta lo normado en el artículo 365 numeral 5 del C.G.P., este Juzgado se abstendrá de condenar al pago de costas procesales causadas en esta instancia, por no aparecer causadas.

Tomando pie en las exposiciones motivacionales que anteceden, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago Valle del Cauca, en nombre de la República y por autoridad de la ley:

IV.- RESUELVE:

Primero. - CONFIRMAR EN TODAS SUS PARTES la sentencia de primera instancia No. 7 de fecha 3 de diciembre de 2021 dictada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Argelia, al interior del presente asunto.

Segundo. - ABSTENERSE DE CONDENAR EN COSTAS en esta instancia, por los motivos ya referidos en la parte considerativa de esta providencia.

Tercero. - DEVOLVER el expediente al juzgado de origen, una vez ejecutoriada la presente providencia.

La Juez,

LILIAM NARANJO RAMIREZ



Firmado Por:

**Liliam Naranjo Ramirez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d31088c0577f633c388774a2b31a0846eeb80fc7cb1c2dd97337c61e09
beab6e**

Documento generado en 08/03/2022 02:52:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico
en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>